

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 067 -2023-EMAPISCO S.A/G.G

Pisco, 27 de junio de 2023

VISTOS:

CARTA N° 345-2022-EPS EMAPISCO/GAJ, de fecha 28.DIC.2022, Informe Legal N° 002-2023-EPS EMAPISCO/GAJ, de fecha 04.ENE.2023, Informe Técnico N° 006-2023-JMGL/C-IRA, de fecha 12.JUN.2023, Proveído de Diligencias Preliminares, de fecha 13.JUN.2023, Carta N° 001-2023-EPS EMAPISCO/ST.PAD, de fecha 13.JUN.2023, Informe N° 181-2023-EMAPISCO S.A/RR.HH, de fecha 22.JUN.2023, Carta N° 002-2023-EPS EMAPISCO/ST.PAD, de fecha 13.JUN.2023, Carta N° 002-2023-EMAPISCO S.A/OFICINA DE CONTABILIDAD, de fecha 26.JUN.2023, y PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2023-EPS/ST.PAD, de fecha 26.JUN.2023;

CONSIDERANDO:

Mediante CARTA N° 345-2022-EPS EMAPISCO/GAJ, de fecha 28.DIC.2022, el supervisor de la Comisión de Auditoría RAMIREZ & ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL/TOLENTINO HENRIQUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL, quienes realizaron la Auditoría Financiera Gubernamental por el periodo 2020, identificó entre otras, la siguiente deficiencia significativa "Los aportes de trabajadores de s/ 589 885.26 por concepto de pensiones de jubilación retenidos y no pagados oportunamente, sin que hasta el 31-12-2020 se haya determinado y sancionado a los funcionarios responsables, ha generado un daño económico de s/ 8 011 513.55 por concepto de intereses en agravio del estado y de los servidores públicos aportantes", carta que fue derivada a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente.

A través del Informe Legal N° 002-2023-EPS EMAPISCO/GAJ, de fecha 04.ENE.2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la EPS EMAPISCO S.A., vierte opinión sobre la determinación de responsabilidades de los funcionarios que no cumplieron con realizar el pago de los aportes de las AFPs, señalando que, de acuerdo a lo coordinado con la oficina de Contabilidad, dichos incumplimientos se generaron desde los años 1993 hasta el 2008 (aproximadamente datan de 15 años); y que las sanciones administrativas a la fecha han prescrito; toda vez que gestiones anteriores en su oportunidad no adoptaron medidas para el deslinde de responsabilidad administrativas, civiles o penales.

Con Informe Técnico N° 006-2023-JMGL/C-IRA, de fecha 12.JUN.2023, la CPC. Jenny Medalit Guerrero Luna-Consultor -Implementación de recomendaciones, concluye que, de acuerdo con lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el numeral 3.2 del presente informe, las sanciones administrativas a los funcionarios que no cumplieron con el pago de las aportaciones a las AFP,s, a la fecha han prescrito. Por lo cual, queda implementada la recomendación 3, debiéndose oficiar al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Pisco, para su atención correspondiente; informe que ha sido remitido a Secretaría Técnica PAD.

Con Proveído de Diligencias Preliminares, de fecha 13.JUN.2023, Secretaría Técnica PAD, dispone oficiar a la Oficina de Recursos Humanos para que informe la identidad de los responsables de los pagos a las AFPs en el periodo enero-diciembre del 2008; entre otras disposiciones.



Mediante Carta N° 001-2023-EPS EMAPISCO/ST.PAD, de fecha 13.JUN.2023, se solicita a la Oficina de Recursos Humanos remita información correspondiente a los responsables de Recursos Humanos (responsables de los pagos a las AFPs) periodo enero-diciembre del 2008.

Con Informe N° 181-2023-EMAPISCO S.A/RR.HH, de fecha 22.JUN.2023, la Jefe de Recursos Humanos remite la información solicitada, señalando que los responsables son el trabajador José Luis Gonzales Bedoya y Marco Antonia Bravo Peña.

A través de la Carta N° 002-2023-EPS EMAPISCO/ST.PAD, de fecha 13.JUN.2023, se solicita a la Oficina de Contabilidad PRECISE el periodo en el cual la EPS EMAPISCO S.A, dejó de efectuar los pagos de aportes previsionales de trabajadores a las AFPs.

Con Carta N° 002-2023-EMAPISCO S.A/OFICINA DE CONTABILIDAD, de fecha 26.JUN.2023, la Oficina de Contabilidad señala que, los periodos dejados de pagar los aportes previsionales de los trabajadores a las AFPs corresponden al periodo AGOSTO de 1993 a JULIO de 2008.

Con fecha 23.JUN.2023, Secretaría Técnica PAD, emite la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001-2023-EPS/ST.PAD, donde señala que, habiéndose advertido de la Carta N° 002-2023-EMAPISCO S.A/OFICINA DE CONTABILIDAD, expedida por la Jefe de la Oficina de Contabilidad, que en efecto, los hechos materia de investigación han ocurrido desde AGOSTO de 1993 a JULIO de 2008, y a la fecha han prescrito, de conformidad a los plazos de prescripción establecidos en el Art. artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Artículo 94°; y, teniendo en cuenta el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone: REMITIR el expediente signado con N° 13-2023-EPS/ST.PAD, a la Gerencia General de la EPS EMAPISCO S.A, a fin de que expida acto resolutorio de oficio, sobre prescripción de responsabilidad administrativa de los trabajadores JOSE LUIS GONZALES BEDOLLA y MARCO ANTONIO BRAVO PEÑA.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente: **"Artículo 94°.- Prescripción. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".** (El resaltado es nuestro).

Asimismo, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, indica que: **"10. LA PRESCRIPCIÓN. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad**



dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. (El resaltado es nuestro);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que: "10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro). (...)

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, dispone lo siguiente: "2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que: "**Artículo 97°. - Prescripción (...) 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**". (El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que: "j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". (...)

Que, según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la EPS EMAPISCO S.A, la Gerencia General, es el máximo órgano de gestión administrativa de la empresa; por lo que corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio.

Que, en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que la falta ha sido cometida en el periodo AGOSTO de 1993 a JULIO de 2008, y conforme al art. 94 de la Ley de Servicio Civil, establece dos supuestos para que se configure la prescripción, el primero, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; al respecto, se tiene que a la fecha ha transcurrido en exceso este plazo, pues han pasado 14 años y 11 meses desde que dejó de consumarse la falta; el segundo, uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; en este supuesto se tiene que ninguno de los responsables de Recursos Humanos advirtió e informó estas conductas para el deslinde de responsabilidades; en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes.



Asimismo, por el exceso del plazo transcurrido para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, no corresponde adoptar acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido; pues nos encontraríamos frente a conductas que nuevamente ya prescribieron, pues como ya se advirtió, han transcurrido 15 años desde la comisión de la falta, y el plazo establecido para computar la prescripción es de 03 y 01 año, respectivamente.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución N° 31-2020-EMAPISCO S.A/G.G, de fecha 28.FEB.2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor de los trabajadores **JOSE LUIS GONZALES BEDOLLA** y **MARCO ANTONIO BRAVO PEÑA** quienes no hicieron efectivo el pago de los aportes a las AFP de los trabajadores, aportes retenidos desde los años 1993 hasta el 2008; los mismos que hasta la fecha no han sido pagados; deficiencia significativa identificada por la Comisión de Auditoría RAMIREZ & ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL/TOLENTINO HENRIQUEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL, quienes realizaron la Auditoría Financiera Gubernamental por el periodo 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSTAR a los Órganos de Línea, Órganos de Asesoramiento y Órganos de Apoyo a evaluar e informar oportunamente los casos en los que se requiera el deslinde de responsabilidades administrativas conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a los trabajadores involucrados en el presente procedimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVASE




EMAPISCO S.A.
Abog. Max A. Recalde Salas
GERENTE GENERAL